

Las constituciones, una de las fuentes del sistema internacional de los derechos humanos. A los 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y su relación con la laicidad de los Estados

MILAGROS A. REVILLA IZQUIERDO*

Resumen

A los 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerando que es el documento fundamental para la elaboración de los instrumentos jurídicos internacionales y regionales de los derechos humanos y que en el ordenamiento peruano en virtud de la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Peruana de 1993, los derechos fundamentales se interpretan de acuerdo a esta Declaración y otros instrumentos internacionales sobre la materia. En este escrito a través de un recorrido analítico, descriptivo e histórico, se evidencia como las constituciones de los Estados fueron una de las fuentes para la redacción del catálogo de los derechos humanos y a este respecto la incidencia de la laicidad prevista en la norma fundamental de los Estados, para la configuración del contenido y de la garantía de algunos de estos derechos. Con lo cual se podría afirmar incluso que llega a configurarse una laicidad que se impone a nivel supra estatal, consecuencia y garantía a su vez del pluralismo de sistemas políticos, económicos y religiosos de la comunidad jurídica internacional.

Palabras clave: Constitución. Derechos humanos. Laicidad. Pluralismo.

Sumilla

Introducción

1. La soberanía de los Estados y la Carta Internacional de los Derechos Humanos
2. Comprensión sobre la laicidad en el contexto estatal e internacional
3. La laicidad y la confesionalidad en las constituciones de los Estados que fueron fuente del sistema de derechos humanos
4. La laicidad de los Estados respecto al contenido de los derechos
5. La laicidad en las organizaciones internacionales a partir de la Declaración Universal

Conclusiones

Referencias

* Ph.D. en Estado, persona y servicios en el ordenamiento europeo e internacional, por la Universidad de Bolonia. Abogada y magíster en Derecho Constitucional, por la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP. revilla.milagros@pucp.pe

Introducción

En el 2018 se celebran los 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DU), que es el documento de referencia para la elaboración de los tratados de derechos humanos, los cuales a su vez determinan tanto la configuración como la interpretación de los derechos fundamentales de las constituciones de la segunda mitad del siglo XX y/o las reformas constitucionales en el siglo XXI.

En efecto, la Declaración Universal de 1948, si bien no es un tratado y no genera restricciones legales para los Estados, es la base de gran parte de los derechos humanos reconocidos no solo en los Pactos Internacionales sino también en los convenios regionales de derechos humanos, como así lo demuestra la referencia en el preámbulo, respectivamente, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.

En el 25 aniversario de la Constitución Política del Perú, debemos advertir que es en virtud de esta Constitución que expresamente la Declaración Universal de 1948, aprobada por Perú en 1959 mediante Resolución Legislativa 13282¹, es el instrumento internacional que rige, junto a los tratados y acuerdos internacionales suscritos por nuestro país sobre la materia, para la interpretación de los derechos y libertades reconocidos en nuestra Norma fundamental de 1993.

Ahora bien, el influjo de la Declaración Universal y de los tratados de derechos humanos en el ordenamiento constitucional de los Estados de los cinco continentes, no soslaya que en la configuración de los derechos humanos una de las principales fuentes para su redacción y consiguiente reconocimiento fueron las constituciones de los países que participaron en la elaboración de la Carta Internacional de los Derechos Humanos (Carta Internacional), documento que luego se dividió en dos, en la DU y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966.

En ese dinamismo el Perú, como miembro fundador de las Naciones Unidas, participó en la elaboración de los principales instrumentos internacionales de los derechos humanos, intervino inmediatamente en la elaboración de la Declaración Universal y de los Pactos de 1966 suscribiéndolos y ratificando estos últimos. Asimismo, es uno de los veinte Estados que elaboraron y han ratificado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; además, reconoce la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, el Perú en el ordenamiento jurídico regional europeo con alcance internacional que

¹ Con fecha 15 de diciembre de 1959.

vela por la democracia y la protección de los derechos humanos, es miembro de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia).

Por lo que, teniendo en cuenta que para la interpretación de los derechos fundamentales tomamos en consideración la Declaración Universal de 1948, haremos un recorrido analítico e histórico de la comprensión y alcance de algunos derechos humanos que según las fuentes de la redacción de los mismos, se relacionan con la laicidad para ser garantizados.

1. La soberanía de los Estados y la Carta Internacional de los Derechos Humanos

En la elaboración de la Declaración Universal participaron 57 Estados, aunque entre votos a favor y abstenciones (URSS, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Yugoslavia, Ucrania, Arabia Saudita, Sud África) solo 56 se pronunciaron por el texto final, faltando Honduras para esa ocasión.

Teniendo en cuenta que entre los Estados rige el principio de la igualdad soberana según el artículo 2,1 de la Carta de las Naciones Unidas, se tomaron como una de las fuentes para la elaboración de la Carta Internacional de los Derechos Humanos, todas y cada una de las constituciones o leyes fundamentales de los Estados participantes, que en total fueron 50, considerando que el resto de los países con los cuales se alcanzaba el número de 57 países no tenían o no reportaron una Norma Fundamental a la Secretaría de la Comisión de Derechos Humanos encargada del borrador de la Carta Internacional. Esos países fueron: Australia, Canadá, Reino Unido, Nueva Zelanda, Birmania, Pakistán y Venezuela que a pesar de tener sus constituciones, no se consideró como fuente de la Carta Internacional porque la alcanzó muy tarde a la mencionada Comisión.

Las otras fuentes para la elaboración de la Carta Internacional y como consecuencia de la Declaración Universal, fueron las propuestas que presentaron, inmediatamente a la conformación del grupo de trabajo sobre aquella, las delegaciones de Cuba, Panamá, del Comité Jurídico Internacional a través de Chile y la Federación Americana del Trabajo; a las que luego se sumaron las propuestas de los Estados Unidos, India, Francia, Reino Unido y finalmente se consideró también como referente para la DU, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

A este respecto, debemos advertir que en el continente americano se anticipa aquello que fue objeto de discusión y decisión sobre la naturaleza de los documentos que reconociesen y protegiesen eficazmente los derechos humanos a nivel internacional, es decir la diferencia entre una Declaración y una convención o pactos sobre los derechos humanos. En efecto, tanto la Declaración Americana de 1948 como la

Declaración Universal del mismo año tienen el mismo carácter no vinculante para los Estados partes, que no mengua sino en cambio evidencia el valor que tiene como guía para el reconocimiento del valor de la persona y de sus derechos en la comunidad internacional.

La Declaración Universal es la expresión del compromiso moral de la comunidad internacional, mediante la cual se fijan las bases para el reconocimiento de los derechos humanos y es la referencia para la asunción de la obligación de garantizarlos por parte de los Estados en otro documento, o sea un tratado como lo serán los Pactos de 1966. En efecto, cuando se discutió y elaboró la Declaración Universal se estableció que esta debía ser un instrumento que favorezca y estimule la cooperación internacional para el respeto de los derechos humanos y que guíe e inspire el esfuerzo individual y colectivo en el mundo para hacer respetar estos derechos (Naciones Unidas, 1948a).

Así pues, para la elaboración de la Convención Americana de Derechos Humanos, el profesor René Cassin afirmó: «La primera de esas observaciones atañe a la conveniencia de mencionar concretamente en el Preámbulo de la futura convención, la Declaración universal adoptada en 1948 por las Naciones Unidas, en el párrafo 3, en el cual figuran como título la Organización americana y la Declaración americana. Esa referencia al instrumento que primero consagró la universalidad de los esfuerzos de la humanidad debería justificadamente intercalarse entre la referencia a los instrumentos americanos y a la de los demás instrumentos, universales o regionales, que no se mencionan específicamente» (OEA, 1969, 153: Doc. 34, 10 noviembre 1969).

2. Comprensión sobre la laicidad en el contexto estatal e internacional

La laicidad o separación se ha tenido en cuenta en la elaboración de la Declaración Universal, pero no ha sido objeto de la redacción de este documento ni de los Pactos de 1966 ni tampoco de las Convenciones regionales europea y americana.

Por laicidad entenderemos un tipo de relación entre el Estado y las religiones, teniendo en cuenta que hay dos tipos de relaciones sustancialmente: el de confesionalidad del Estado y el de separación o laicidad. Con el término confesionalidad nos referimos a la existencia de una religión oficial en el ordenamiento estatal; con el término laicidad nos referimos tanto a la afirmación de separación entre el Estado y las confesiones religiosas según el texto constitucional, como también a la mención de la igualdad entre las religiones que recoja la norma suprema.

Ahora bien, también tomaremos en cuenta, la mención que en la Norma Fundamental se haga sobre la religión mayoritaria y no oficial, es decir la religión que

profesan la mayoría de los ciudadanos pero no es la religión oficial u obligatoria para los altos dignatarios que lo representen (Revilla, 2017, 133 ss.).

Sin embargo, porque se trata de un atributo del Estado, identificado en la parte orgánica del texto constitucional cuando se asume por un país, y se refieren a la relación entre el Estado con una de las principales manifestaciones del fenómeno religioso como lo son las Iglesias o Confesiones, la laicidad se toma en consideración para el alcance del contenido de los derechos humanos que el Estado debe o deberá garantizar. A este respecto, podemos mencionar que para la firma del Pacto Internacional sobre los derechos civiles y políticos, México hizo una reserva respecto al artículo 18, respecto a que las manifestaciones de libertad religiosa no contradecirían la norma constitucional de separación entre el Estado y la religión.

Por ello, el pluralismo de las doctrinas y los sistemas positivos de relaciones entre el Estado y la religión permiten enfrentar un “secularismo de cobertura” según la expresión de Dupuy (Audibert, 1960, 149) o de una posible laicidad a nivel internacional considerando que el pluralismo a este nivel podría ser comparado con aquel pluralismo que a nivel nacional como en Italia, es un elemento que fundamenta la laicidad según el Tribunal Constitucional (Revilla, 2017a); contrario a lo que sucedió en el origen del secularismo francés, que no tiene su origen en el pluralismo, sino en el absolutismo de la Iglesia católica (Revilla, 2016).

La razón de la afirmación de un pluralismo en el escenario internacional puede encontrarse entonces en la universalidad que acompañan a los principios que tienden a proteger y promover los derechos humanos, y que no implica de ninguna manera la uniformidad global de las instituciones y los medios, nacionales o internacionales, para los cuales deben alcanzarse los objetivos de la Carta de Derechos Humanos y que permiten afirmar que no se impuso ni se tomó en consideración referirse en los documentos internacionales a la laicidad para todos los Estados (R. Cassin en OEA, 1969, 432).

En efecto, en la elaboración de la Declaración Universal, los 56 Estados se comprometieron en participar en las comisiones o en enviar sus observaciones sobre el texto, de tal modo que en uno o en otro modo se confrontaron diferentes sistemas de gobierno, estructuras sociales, políticas y religiosas (Naciones Unidas, 1948b).

3. La laicidad y la confesionalidad en las constituciones de los Estados que fueron fuente del sistema de derechos humanos

En la elaboración de la Declaración participaron diecisiete países europeos, veintidós Estados americanos, cuatro africanos, doce asiáticos y dos de Oceanía.

De las 50 constituciones consideradas como fuente (Naciones Unidas, 1947), dieciséis fueron europeas: Bélgica (1896); Bielorrusia (1936); Dinamarca (1915 con las modificaciones de 1920), Francia (1946 y la Declaración del Hombre y del Ciudadano); Grecia (1911); Islandia (1920); Luxemburgo (1868, modificación de 1919); Noruega (1814); Países Bajos (1887 modificado en 1938); Polonia (1921); Suecia (1809); Checoslovaquia (1920); Turquía (1924); Ucrania (1957); Unión Soviética (1936) y Yugoslavia (1945).

De América, se tomaron en cuenta veinte constituciones: Argentina (1855); Bolivia (1938); Brasil (1946); Chile (1925); Colombia (1886); Costa Rica (1871); Cuba (1940); El Salvador (1886); Ecuador (1946); Estados Unidos (1787 y las enmiendas desde 1791 en adelante); Guatemala (1945); Haití (1946); Honduras (1936); México (1917); Nicaragua (1939); Panamá (1946); Paraguay (1940); Perú (1933); República Dominicana (1942) y Uruguay (1934).

Respecto de Asia, diez constituciones: Afganistán (1931), China (1946), India (regía la Ley 1935 aunque para los documentos internacionales se tuvo en cuenta la Constitución de 1949), Filipinas (1935), Tailandia (1932), Irán (1907, enmienda 1925), Irak (1924, modificado en 1943), Líbano (1926 modificado 1943), Arabia Saudita (1926 *Basic Directives*) y Siria (1930).

De África solo se consideraron cuatro normas fundamentales: Egipto (1923), Etiopía (1931), Liberia (1847 modificado en 1929) y Sudáfrica (Ley 1909).

Teniendo en cuenta las constituciones o normas fundamentales (Ley o *Act*), la relación entre los Estados y la religión se describe en virtud de los siguientes criterios: A) los que expresamente se refieren a una religión de Estado, B) Los que expresamente se refieren a la religión mayoritaria, C) los que expresamente afirman la separación y/o laicidad del Estado, o que no se refieren a ninguna religión.

A) Entre los países que afirman una religión oficial en su constitución, se dividen entre los que profesan la religión islámica, cristiana, y el budismo.

1. Islam: Irán (1907 artículo 1 de la Ley constitucional); Afganistán (1931, artículo 1); Iraq (1924, artículo 13); Egipto (1923, artículo 149; entre 1923 y 1946, estuvo en vigor una Constitución de 1930 pero duró solo cinco años). En el caso de Siria (1930, artículo 3 la religión del presidente es el islam).

Mencionamos a Arabia Saudita en este apartado, aunque desde su fundación como Reino en 1932 había afirmado que la única ley es el Corán y la Sunna, invocando la Carta de Medina para las cuestiones técnicas (Donini y Scolart, 2015, p. 162) y a Pakistán (*Objetive Resolution* 1949) porque interviene en la elaboración de la Declaración Universal teniendo en cuenta la preparación de la norma de 1949.

2. Cristiana:

2.1. Católica: Argentina (1855 artículo 2²); Bolivia (1938, artículo 156: reconoce y sostiene); Colombia (1886, artículo 38); Costa Rica (1871, artículo 66); Paraguay (1940, artículo 3); Perú (1933, artículo 232 «protege»); Polonia (1921, artículo 114 religión de la mayoría que precede a otras religiones), sin embargo no será la Constitución de 1921 la que se tome en cuenta en la discusión sobre la Declaración Universal.

2.2. Luterana: Dinamarca (1915, Artículo 3); Noruega (1814, Artículo 2); Islandia (1920, artículo 62); Suecia (1809, modificado en 1933, artículo 2 el Rey, antes de la modificación también los oficiales junto con el Rey profesaban la religión oficial)

2.3. Ortodoxa: Grecia, —Prohibición del proselitismo— (1911, artículo 1), ministerios supervisados (artículo 2).

2.4. Anglicana: Reino Unido. A pesar de no contar entre los países que consignaron una constitución o norma fundamental, tomamos en cuenta que en virtud del *Bill of Rights* 1689 y el *Act* 1701, la Iglesia Anglicana es la oficial en Inglaterra, y que Escocia tiene como religión oficial la Presbiteriana y Gales e Irlanda no tienen en cambio religión oficial.

3. Budismo: Birmania o Myanmar (1947, artículo 11.1 religión privilegiada); Tailandia (1932, artículo 4, el rey debía ser de religión budista a pesar de la garantía de la libertad religiosa artículo 13).

B) Los Estados que afirman la consideración de un «religión mayoritaria» en sus constituciones: El Salvador (1886, modificado en 1945 artículo 12); Panamá (1946, artículo 36). Respecto a la primera, la Constitución del Salvador de 1886 no hacía referencia a ninguna religión (ni oficial ni mayoritaria) hasta que en 1945 incorpora en su texto la mención de la religión católica como religión de la mayoría. La Constitución de Panamá de 1946 tiene la particularidad de integrar en su texto diversos aspectos que podría afirmarse tratan de conciliar, en ese entonces los alcances de la libertad de conciencia y religión como también el de la libertad de enseñanza, «artículo 36. Se reconoce que la religión católica es el de la mayoría de los panameños. Se la enseñará en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a actos de culto no serán obligatorias para los alumnos, cuando así lo soliciten sus padres o tutores. La Ley dispondrá los auxilios que se deban prestar a dicha religión para misiones a las tribus indígenas y para otros fines análogos».

² En 1948, se identificaba a la religión católica como oficial.

C) Los que expresamente afirman la separación y/o laicidad del Estado, como también la igualdad entre las iglesias o confesiones:

1. En América: Uruguay (1934, artículo 5 el Estado no sostiene ninguna religión); Cuba (1940, artículo 25); Honduras (1936, artículo 57-58, separación y prohibición de subvenciones a ningún culto); Nicaragua (1939, artículo 6 «no tiene una religión oficial») Estados Unidos (I Enmienda y artículo VI); Filipinas (1935, artículo 3, una ley no puede establecer o prohibir ninguna religión); México (1917, artículo 130); Chile (1925, artículo 10,2, no se hace diferencia entre las iglesias, confesiones); Ecuador (1946, artículo 168); Brasil (1946, artículo 31); Guatemala (1945, artículo 29); Haití (1946, artículo 22).

Canadá aunque no figura en el elenco de países con norma fundamental, solo menciona a la religión respecto a las escuelas —minoritarias— sean católicas o protestantes (*Act.* 1867, artículo 93).

2. En Europa: Francia (1946, artículo 1); Turquía (1924, artículo reformado en 1937). Los Estados socialistas de Bielorrusia, la Unión Soviética, Ucrania y Yugoslavia, tenían un régimen de separación entre el Estado y la Iglesia, que repetía respectivamente el artículo 124 de la Constitución de la URSS. Sobre la Constitución de Polonia (formalmente se consideraba la de 1921, pero en ese entonces se tenía en cuenta la *Small Constitution* de 1947 y estaba en preparación la Constitución de 1952) y la constitución de Checoslovaquia (1920, artículo 124: todas las religiones son iguales ante la ley), se debe tener en cuenta que a través de sus delegaciones estos Estados se alinearon con los países socialistas sobre la separación de los mismos respecto a las iglesias. Los Países Bajos (1887, artículo 169[175] igual protección de todas las comunidades religiosas); Bélgica (1896, artículo 16[21] prescribe que el Estado no interviene en los actos de ningún culto).

En este apartado no podemos incluir, a Luxemburgo (1868) que en el artículo 21 garantizando la libertad de culto, preveía la intervención del Estado respecto a la Iglesia previo convenio con esta. Sin embargo, al igual que Bélgica prescribían el matrimonio civil antes de las ceremonias religiosas.

En las Constituciones de Francia y de Turquía, se encuentra la palabra «laico», pero en las constituciones americanas para referirse a la separación entre el Estado y las iglesias no se utilizan esos términos sino en cambio separación o igualdad entre las religiones o prohibición de establecer una religión oficial por ley. Aunque si se encontraba la palabra «laico» en el texto constitucional en el caso de la enseñanza pública: Ecuador (1946, artículo 171); México (artículo 3); Guatemala (1945, artículo 81); Honduras (artículo 60); Nicaragua (1939, artículo 88). Además «laico» también se encontraba en la norma constitucional referida a la regulación de los

cementerios en la Constitución de Nicaragua (1939, artículo 59), y en Brasil a este respecto se usa «secular» (artículo 141§10).

3. En Asia: India (Constitución de 1949, artículo 25 y ss.); Tailandia (1932, artículo 13 no declara ninguna religión y reconoce la libertad de profesar una religión particular); Siria (1930, artículo 15 todas las religiones son respetadas y garantizadas por igual), Libia (1929, artículo 1) no declara la religión oficial, afirma el derecho natural de adorar a Dios.

La Constitución de China de 1946 no se refería a la relación entre el Estado y las comunidades religiosas. La motivación se encuentra en el hecho de que la filosofía china descansa esencialmente en una creencia firme en una causa unitaria que se traduce en una tolerancia religiosa en el nivel humano. De hecho, en la actual Constitución no se refieren a la relación entre el Estado y la religión, sino a la libertad de creencia y asociación religiosa y sus limitaciones (artículos 13.14 y 23 de la Constitución de 1946).

El Líbano (1926, artículo 9) no es confesional, pero no pertenece al régimen de separación, sino a un régimen de igualdad entre los cultos a través del estado personal y religioso.

En Oceanía, Australia en virtud del *Act* 1900, artículo 116, afirma expresamente que no existe una religión de Estado.

4. La laicidad de los Estados respecto al contenido de los derechos

Respecto a la redacción del contenido fundamental y no exhaustivo del derecho humano que iba a ser reconocido en la Declaración Universal, el tema de la laicidad o no del Estado, fue tomado en cuenta en la discusión sobre la redacción del contenido de los siguientes derechos: libertad de pensamiento, conciencia y religión; derecho al matrimonio y derecho a la educación.

En cuanto al reconocimiento de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, tanto la laicidad del Estado como también la confesionalidad de los países musulmanes fueron argumentos mediante los cuales se cuestionó no solo el elenco de esas libertades y el orden en el que fueron consideradas, sino también sus alcances respecto a la manifestación y al cambio de las convicciones y religiones. La laicidad fue un argumento expuesto por Rusia tanto para reconocer la libertad de los ateos, la manifestación tanto religiosa como anti-religiosa, el pensamiento científico y no solo el religioso. Respecto a lo cual era y resultó conveniente para la Comisión incluir la libertad de pensamiento que garantizaba lo expuesto por Rusia, moción que fue respaldada por Francia, China y Uruguay. Por otro lado, el contenido

de este derecho, fue objeto también de discrepancias para los Estados confesionales musulmanes pues el aceptar que se incluyese el «cambiar» la religión va en contra del derecho musulmán en sus países. Frente a lo cual René Cassin declaró que la Comisión de Derechos Humanos debía ponerse en el plano de la humanidad entera y no solo considerar el sentimiento de desfavorecer a determinadas religiones (Naciones Unidas, 1948d).

Respecto al derecho al matrimonio, inicialmente la redacción propuesta por el Líbano incluía una mención al Creador o a una calificación de «institución natural», lo que inmediatamente fue objetado tanto por la Unión Soviética de Rusia como por Uruguay, en virtud de la separación entre el Estado y la Iglesia de sus respectivos países y de la consideración de que se trataba de un documento civil con el que se reconocía este derecho. Por otro lado, la confesionalidad de Arabia Saudita respecto a la igualdad entre los derechos del hombre y la mujer, como también la edad para contraer matrimonio entraba en contradicción con el derecho musulmán; esta posición también fue sostenida por Pakistán y Siria (Naciones Unidas, 1948c).

Respecto al derecho a la educación, fue particularmente Rusia en ese entonces URSS, quien sostuvo a este respecto la separación entre el Estado y la religión, con el fin de evitar el adoctrinamiento religioso contrario a las democracias. Lo que además contribuía en la garantía de una instrucción sobre la tolerancia y sin prejuicios, con lo cual no se dejaba de garantizar la enseñanza religiosa que no tenía por qué tener carácter público sino en cambio privado (Naciones Unidas, 1948e).

Debemos advertir que sobre el contenido de los derechos humanos referidos, Francia no invoca en modo alguno el artículo 1 de la Constitución de 1946 que trata sobre la laicidad.

5. La laicidad en las organizaciones internacionales a partir de la Declaración Universal

Es en virtud de la discusión sobre el fundamento de los derechos humanos que se trató en la elaboración de la Declaración Universal, que se resuelve para ese momento como para el futuro no incluir un argumento teológico y/o metafísico en un documento jurídico de alcance universal (argumento sostenido por Uruguay, Francia, India, China y Ecuador). Aún más, tanto Uruguay como Bielorrusia afirmaron que ninguna divinidad debía ser mencionada en un documento de las Naciones Unidas.

Desde el inicio de los trabajos para redactar la Declaración Universal, el representante de Uruguay declaró que no reconocería ningún documento nacional ni internacional, de carácter jurídico o político, que contuviese cláusulas de carácter religioso, porque su Constitución establecía la separación entre la Iglesia y el Estado, al mismo tiempo que garantizaba la libertad de culto y de enseñanza de la religión (Naciones Unidas, 1947a).

La mención de Dios como fundamento de los derechos fue propuesta por Brasil, respaldada por Argentina, Colombia, Bolivia, Líbano y Países Bajos. Sin embargo, no fue sometida a votación porque Brasil la retiró después de recibir la invitación de China, el Reino Unido, India y Francia para que declinase su propuesta. India señaló que no estaba de acuerdo con la mención a Dios porque esto «contiene una declaración de fe» que no es compartida por todos los países que, a pesar de las diversas creencias y sistemas políticos, tenían en común los mismos ideales de justicia y libertad. También Francia estuvo de acuerdo en que no se mencionase a Dios ni a la naturaleza como fundamento de los derechos, porque sobre el origen del hombre no conviene probar en lograr un acuerdo sino en cambio conviene evitar una controversia, para poder llegar a un compromiso sobre los principales fundamentos susceptibles de ser puestos en práctica (Naciones Unidas, 1948f).

La mención a Dios y a la naturaleza del hombre, luego que declinase Brasil, fue sostenida por los Países Bajos para ser incluida en el Preámbulo de la Declaración Universal, afirmando que «la divinidad es el origen del hombre y de su inmortal destino» porque la relación entre el Creador y el hombre comprende también el destino de este último, y que esto no podía generar ningún problema para los ateos, ya que estos se adhieren a la fórmula «*ignoramus et ignorabimus*». Lo que suscitó posiciones férreamente opuestas tanto de la India, Chile, Bielorrusia, Polonia y China. India sostuvo que se oponía porque su Estado es laico, y en él muchas creencias se practican, desde el animismo hasta el ateísmo. Chile afirmó que a pesar que en su país hay una mayoría católica por respeto a las minorías no podía hacer referencia a Dios. Bielorrusia afirmó que esa propuesta era contraria a muchas constituciones que proclamaban la separación entre el Estado y la Iglesia, garantizando la libertad de religión y de conciencia. Polonia, afirmó que esa fórmula era extremadamente peligrosa porque se podía aplicar a una parte de la Declaración como también a otras partes del mismo documento. China, precisó que esa proposición debía ser sometida a voto y que los votos de cada país debían ser proporcionales a la importancia del número de su población. Frente a lo cual el Reino Unido manifestó que esto podía suscitar oposiciones de las delegaciones que representaban a más de la mitad de la población mundial. No hay dudas que se refería tanto a la India como a China (Naciones Unidas, 1948g).

Conclusiones

El reconocimiento de los derechos humanos tiene como una de sus principales fuentes para su elaboración en la Declaración Universal, a la Constitución de los Estados fundadores de las Naciones Unidas, y el Perú es uno de ellos. El ordenamiento constitucional de los Estados de cinco continentes estuvo representado en condiciones de igualdad soberana.

El tipo de relación entre el Estado y las confesiones religiosas es una decisión de nivel constitucional, que en el escenario de la confrontación y comparación entre los diferentes países que participaron en la elaboración de la Declaración Universal, cuando se ha tratado de la laicidad, tiene como referente la posición del Estado frente a un pluralismo religioso e ideológico, en donde se encuentra una mayoría y varias minorías sean estas religiosas y/o ateas.

La referencia a la laicidad de los Estados, no mengua el reconocimiento de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Es más al afirmarse la laicidad o la separación en 1947- 1949 se describía que esta estaba acompañada de la garantía de aquellas libertades como también del derecho al matrimonio y a la educación pública.

El pluralismo de sistemas sociales, políticos y religiosos que comportan las organizaciones internacionales, en esta ocasión precisamente la Naciones Unidas, requiere priorizar el consenso sobre los valores de libertad, justicia e igualdad que deben acompañar la labor y los compromisos asumidos por los Estados en la defensa de la persona y sus derechos.

La universalidad de los derechos humanos implica la igual libertad de la persona a este respecto independientemente de la confesionalidad o no del Estado. La comunidad internacional no juzgó en 1947-1948 la confesionalidad de ningún Estado parte, ni menoscabó su participación por ello, sino en cambio afirmó la igual libertad entre los varones y las mujeres, entre los miembros de la mayoría y de las minorías de un país, frente a lo cual el Estado parte de la comunidad internacional queda comprometido en garantizar.

Hay hombres y mujeres que fueron referente en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos, en esta oportunidad solo quisiéramos recordarles a René Cassin, que participó tanto en la elaboración de la Declaración Universal y de los Pactos de 1966, como también en las Convenciones regionales europea y americana sobre derechos humanos velando por el reconocimiento de la universalidad de los derechos en esos espacios.

Referencias

- Audibert, M. (et. al.) (1960). *La laïcité*. Paris: Presses universitaires de France.
- Donini, V., Scolart, D. (2015). *La shari'a e il mondo contemporáneo*. Roma: Carocci editore.
- Naciones Unidas (1947). Comisión de los Derechos del Hombre. Comité de redacción de la Declaración Internacional de Derechos, de 02.06.1947. Documento E/CN.4/AC.1/3/Add.1.
- Naciones Unidas (1947a). Comisión de los Derechos del Hombre. Sesión 17. 12. 1947. Documento E/600.
- Naciones Unidas (1948a). Comisión de los Derechos del Hombre. Sesión 02.06.1948. Documento E/CN.4/SR.8.
- Naciones Unidas (1948b). Sesión plenaria. 181, de 10.12.1948. Documento A/PV.181
- Naciones Unidas (1948c). Comisión de los Derechos del hombre. Sesión 14.06.1948. Documento E/CN.4/SR.58. Sesión 08.11.1948. Documento A/C.3/SR.125.
- Naciones Unidas (1948d). Comisión de los Derechos del hombre, Sesión 04.12. 1947. Documento E/CN.4/AC.2/SR.7. Sesión 09.11.1948. Documento A/C.3/SR. 128
- Naciones Unidas (1948e). Comisión de los Derechos del hombre, Sesión 10.12.1947. Documento E/CN.4/AC.2/SR.8.
- Naciones Unidas (1948f). Comisión de los Derechos del hombre. Sesión 11.10.1948. Documento A/C.3/SR.99.
- Naciones Unidas (1948g). Comisión de los Derechos del hombre. Sesión 30.11.1948. Documentos A/C.3/SR. 165 e A/C.3/SR.166.
- OEA (1969). Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, 7-22 Noviembre 1969. Secretaria General Organización De Los Estados Americanos. Washington D.C. Documento Oea/Ser.K/Xvi/1.2
- Revilla Izquierdo, M. (2017). *Derecho Eclesiástico del Estado*. Lima: PUCP.
- Revilla Izquierdo, M. (2017a). La Corte Constitucional italiana y el principio supremo de laicidad. *Pensamiento Constitucional*, 2016, 253-276.
- Revilla, Izquierdo, M. (2016). El principio constitucional de laicidad en Francia: a un año del atentado contra Charlie Hebdo. *Derecho PUCP*, 76, 367-392.